



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Fernando Rojas Collazos
Accionado:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00066-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Fernando Rojas Collazos la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima está siendo vulnerado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, pretendiendo se dé respuesta a la petición radicada virtualmente el 13 de septiembre de 2022.

2. Como sustento, narró que el 13 de septiembre de 2022 radicó al correo electrónico j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud que hasta el momento no ha sido resuelta.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 12 de octubre de 2022 en contra del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Mariquita y vinculando oficiosamente a todas las partes e intervinientes dentro del proceso con radicación No. 2009-00183-00, concediendo el término de 1 día para que ejercieran su derecho de defensa, haciendo lo propio solo la célula judicial encartada, quien adujo que la petición, que fue radicada dentro de un proceso civil, fue atendida disponiéndose la entrega de los títulos judiciales a favor del accionante, mismos que fueron "*descargados desde el 3 de octubre de 2022*", anotando que secretarialmente se estableció contacto con el interesado para informarle que ya podía proceder a su cobro.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata

de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. Aunque en el libelo incoativo se invocó la transgresión del derecho fundamental de petición, la prerrogativa constitucional realmente comprometida, dados los contornos del caso, es la de acceso a la administración de justicia, por tratarse de una solicitud elevada por quien actúa en uno de los 2 extremos de un litigio vigente, sobre un acto estrictamente judicial.

Lo anterior, pues *"si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". (Sentencia T-394/2018).*

La afrenta a este derecho se verifica cuando existe *"mora judicial injustificada"*, la cual se presenta, como lo definió la corte constitucional cuando *"(i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora"*¹

3. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 13 de septiembre de 2022 el ejecutante Fernando Rojas Collazos solicitó entrega de títulos judiciales dentro del proceso Mo. 2009-00183-00 que cursa ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Mariquita (Págs. 3-4 Pdf. 04TutelayAnexos).

3.2. Por auto de 2 de octubre de 2018 se ordenó la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito (Pág. 105 Pdf. Cuaderno 1 Subcarpeta ProcesoJz2PMMariquita)

3.3. Que el 3 de octubre de 2022 se realizó el procedimiento de pago de los títulos judiciales por un valor de \$2.800.000 (Pág. 151 Pdf. Cuaderno 2 Subcarpeta ProcesoJz2PMMariquita)

4. El memorial del accionante, cuyo fin era el pago de los títulos judiciales existentes a su favor, estaba regido no por los preceptos del derecho de petición sino por los términos del procedimiento civil, no

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-169 de 2022

avistándose que en este aspecto se hubiera presentado una dilación censurable. Con todo, si alguna mora pudiera existir, la misma quedó zanjada con las gestiones adelantadas el 3 de octubre de 2022 en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, quedando con ello resuelto de fondo y completamente el ruego del promotor de esta acción.

5. Secuela de lo anterior, no queda más que negar la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

1. Denegar el amparo invocado por Fernando Rojas Collazos, por lo atrás expuesto.

2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00066-00)